Puerto Madryn, Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de Apelación art. 252 CPCCCh en autos: "G., J. L. c/ IISyS y Otro C/ SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros) S/ Acción de amparo (000890/2020" (Expte. 890/2020)" Expte. Nº 193/2020**, venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber solicitado la Dra. A. T. regulación de honorarios por las labores desarrolladas como Conjueza de esta Cámara.

I. Que la misma integó el Tribunal en dichos autos en virtud de haberse agotado el orden de subrogancia establecido en la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9488/20 SL y por resultar desinsaculada de la lista elaborada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución Administrativa N° 9663/21 SL.

Este Tribunal entiende que la procedencia de lo solicitado es inobjetable por cuanto esa actuación no tiene carácter de gratuidad, en virtud de que el Estado tiene, entre sus principales funciones, la de asegurar la administración de justicia, y la norma legal antes aludida determina el modo de cumplirla, para el caso de recusación o excusación, ausencia, licencia u otro impedimento del Juez de Cámara y sus subrogantes.

II. Que, de conformidad con el criterio seguido por el STJCh *"los Señores Conjueces gozan de sus honorarios profesionales en un monto equivalente al sueldo de los Jueces permanentes, en la medida en que los rubros que integran la remuneración de los titulares sean compatibles con la naturaleza eventual y excepcional de aquellos servicios."* (STJChubut, 18/02/1997 " Dra. M. T. H. s/

Incidente de Regulación de Honorarios" (Expte. nº 15.603-D-96). SIP Nº 5/1997).

Allí se dijo también *" Que, sin perjuicio de ello, no es igual desarrollar la Magistratura, aún excepcional, a través del tiempo, sobre un número cualquiera de causas que se radican ante un Oficio Judicial determinado, que practicarla exclusivamente sobre una de ellas"…"los emolumentos oficiales tienen que sufrir una primera disminución prudencial que respete esa característica y una segunda que pondere otros datos de la realidad: el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros o para justiciables, etc. (Ley n° 2200, art. 6°, aplicado por analogía)"*

III. Sentado ello, conforme lo establecido por el Acuerdo Plenario 4160/14 art. 3º corresponde establecer el tiempo de actuación de los conjueces y fijar los criterios objetivos de regulación de honorarios profesionales por la actuación desarrollada, valorando la tarea jurisdiccional.

La Dra. A. T. prestó juramento como Conjueza de Cámara el día 27 de mayo de 2021. A partir de allí llevó adelante el trámite del proceso dictando cinco providencias simples con el fin de tratar de integrar este Cuerpo.

De acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 4 del Acuerdo Plenario ut supra mencionado corresponde elevar los presentes actuados a la Administración General, a fin que a través de la Dirección de Administración del Superior

Tribunal de Justicia del Chubut efectúen el cálculo de los honorarios que le corresponden a la peticionante.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ELEVAR los presentes actuados a la Administración General, a fin que a través de la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut efectúen el cálculo de los honorarios que les corresponden a la Dra. A. T. por la labor desarrollada como Conjueza de Cámara. **2)** REGÍSTRESE, notifíquese y elévense al Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIF.